

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre reduccion de los derechos que el Arancel de Aduanas señala á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

Las reformas que va á experimentar el régimen arancelario de España, en el caso de que llegue á tener fuerza de ley el proyecto de levantamiento de la suspension de la base 5ª del Arancel, aprobado ya por el Congreso y sometido hoy á la deliberacion del Senado, y las innovaciones que se han introducido en las Tarifas aduaneras por efecto del Tratado de Comercio celebrado con Francia, reclaman, como un complemento indispensable y de no menor trascendencia que aquellos actos, una nueva medida que armonice los intereses industriales con los de la agricultura y del comercio.

Para que las reformas arancelarias produzcan los fecundos resultados que son de esperar sin perjuicio de las industrias, para compensar las bajas que se hacen en los productos elaborados y para impulsar á la produccion nacional en la aucha via del progreso, es necesario facilitarle con sumo esmero la adquisicion de aquellos elementos y materias que el trabajo industrial transforma en los variados objetos que requieren las necesidades del hombre.

El sistema de abaratar las primeras materias, facilitando su introduccion del extranjero, ya libremente, ó con la imposicion de muy reducidos derechos, es el medio seguido en todas las naciones que se preocupan de sus adelantamientos industriales, y es el único punto de materia arancelaria en que, por raro privilegio, coinciden todas las opiniones, lo mismo las inclinadas á la conservacion de derechos altamente protectores, que las que buscan en la libertad el fundamento de las industrias y la solucion de los problemas económicos.

En los paises extranjeros está admitido el principio de la franquicia de derechos. Sin citar á Inglaterra, cuyo régimen arancelario es tan liberal en este punto, que no le iguala el de las demás naciones del continente; Francia, que atiende con preferencia á su mejoramiento industrial, permite la introduccion de las primeras materias libremente ó con reducidos derechos; y Bélgica, Alemania, Austria é Italia tienden en sus Aranceles á establecer este mismo sistema.

Entre nosotros no se ha desconocido este principio, y así se observa que la casi totalidad de los artículos que se consideran como primeras materias en la industria estaban gravadas, lo mismo por la ley arancelaria de 1849 que por la de 1869, con derechos mucho más reducidos que las demás mercaderías.

Desde el momento que las necesidades del tráfico han exigido la disminucion de los derechos que pagan en las Aduanas los artículos manufacturados, resulta relativamente mayor el gravámen que el Arancel vigente impone á las materias que la industria fabril necesita, y es por tanto indispensable restablecer el equilibrio conveniente rebajando los derechos de estas materias que son necesarias para la fabricacion.

La opinion pública se ha demostrado unánime en este punto y ciertas industrias han solicitado estas reducciones del Poder legislativo.

Cuando se presentó á las Cortes la proposicion de ley, que el Congreso tomó en consideracion, declarando libres de derechos la seda cruda y la borra de seda hilada, cuyo proyecto pende del dictámen de una comision de este cuerpo, el Ministro que suscribe tuvo la honra de declarar su propósito de someter á la deliberacion de las Cortes un proyecto más amplio, encaminado á reducir los derechos de las primeras materias.

Al cumplir hoy este compromiso, cree llevar á la industria nacional un poderoso contingente de fuerza, encaminada directamente á que sostenga ventajosa competencia con la extranjera, no solo en los mercados nacionales sino tambien en los extraños, donde debe llevar el testimonio de su desarrollo y de su vitalidad, probando lo que es todavía objeto de discusion y de duda para algunos, que en igualdad de condiciones la pericia de nuestros obreros y la inteligencia de nuestros fabricantes colocan á la industria española al nivel de las más adelantadas.

Las Cortes, en su sabiduría, son las llamadas á fijar la cuantía de las reducciones que han de hacerse en los derechos de las primeras materias. La comision del Congreso que entiende ya en el exámen de la proposicion de ley relativa á la franquicia de las sedas, al ocuparse de este asunto, es probable que no haya podido prescindir de ampliar sus estudios á otros artículos que necesita la industria sericícola lo mismo que todas las demás. Si esto es así, y las Cortes estiman conveniente utilizar los trabajos que aquella comision puede haber realizado confiándola el exámen del presente proyecto de ley, a eso podría aniciarse el momento en que la Representacion Nacional dé una nueva y ansiosa muestra de la proteccion que el país dispensa siempre á la industria manufacturera nacional, y de la alta estima en que tiene los adelantos y mejoras que aquella realiza sin cesar.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, autorizado por S. M. el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Agosto próximo los artículos que á continuacion se expresan, considerados como primeras materias para la industria, pagarán á su importacion en la Península é islas Baleares, en sustitucion de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa siguiente:

	Pesetas Cts.
Carbones minerales y el cok, tonelada de 1.000 kilogramos	1 25
Aceite de coco y palma, 100 kilogramos	1
Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva, 100 kilogramos	10
Extractos tintóreos, 100 kilogramos	5
Colores artificiales y los derivados de la hulla, kilogramo	1
Acido muriático, 100 kilogramos	1
Idem nítrico, 100 kilogramos	4
Idem sulfúrico, 100 kilogramos	2
Azufre, 100 kilogramos	0 25
Carbonatos alcalinos y alcalis cáusticos, 100 kilogramos	1
Cloruro de cal, 100 kilogramos	1 30
Fósforo, kilogramo	0 35
Nitrato de sosa y el sulfato de amoniaco, 100 kilogramos	0 25
Oxido de plomo, 100 kilogramos	2
Féculas de uso industrial, dextrina y glicosa, 100 kilogramos	1
Algodón en rama, 100 kilogramos	1 20
Abacá, pita y yute en rama, 100 kilogramos	0 20
Cáñamo en rama y el rastrellado, 100 kilogramos	2
Lino en rama y el rastrellado, 100 kilogramos	2
Lana sucia, 100 kilogramos	5
Idem lavada, 100 kilogramos	10
Idem peinada y cardada y los desperdicios cardados, 100 kilogramos	25
Seda cruda é hilada sin torcer, kilogramo	0 25
Borra de seda cardada y la	

hilada sin torcer, kilógramo.	0 10
Idem torcida, kilógramo.	0 50
Duelas, millar.	2
Pipería armada ó sin armar, 100 kilógramos.	2
Aros, flejes y enrejados ó cercas de madera, 100 kilógramos.	1
Cueros y pieles sin curtir, 100 kilógramos.	6
Grasas animales, 100 kilógramos.	1

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas.

Art. 3.º Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilógramos, establecido por el artículo 48 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 sobre los aceites de algodón y los demás de granos y semillas á su importacion en la Península é islas Baleares.

Art. 4.º Se suprimen para todas las mercancías expresadas en el art. 1.º los derechos consulares establecidos por Real órden de 18 de Octubre de 1876, en sustitucion de los fijados en los artículos 48, 49, 50 y 51 de las tarifas consulares de 15 de Julio de 1874, que por aquella disposicion quedaron anulados.

Art. 5.º Se suprimen las franquicias establecidas en la disposicion 2.ª del Arancel para la pipería extranjera que se importa temporalmente con destino á la exportacion de mercancías del país, y para la nacional vacía devuelta del extranjero.

Art. 6.º El impuesto de navegacion por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con el extranjero se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos, y en 12 céntimos de peseta en el comercio de cabotaje por igual unidad.

Art. 7.º Los derechos señalados á las mercancías expresadas en el artículo 1.º se exigirán sobre el peso bruto, excepto el fósforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagarán por el peso neto.

Art. 8.º Las mismas materias no podrán ser gravadas con otros derechos é impuestos, ni sufrir modificacion en los que ahora se establecen por efecto de las rectificaciones del Arancel.

Art. 9.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de presupuestos para 1878-79, el algodón en rama procedente de puntos extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos por 100 kilógramos, y los cueros sin curtir 3 pesetas menos por la misma unidad de peso de los derechos que respectivamente les señala el artículo 1.º

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid 22 de Junio de 1882.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

(Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albesa, decretada por V. S., con fecha 26 de Mayo último ha emitido dicho alto cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 20 del actual, ha examinado la Seccion el expediente

adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albesa, decretada por el Gobernador de la provincia de Lérida. Segun dice esta autoridad, impuso dicha correccion y pasó el tanto de culpa á los Tribunales, porque existian muchas actas de sesiones sin autorizar por los Concejales; porque no se consignan en el presupuesto de ingresos los productos del derecho de peaje por el puente sobre el Noguera; del arbitrio sobre pesas y medidas; del tanto por 100 sobre riegos, ni del arriendo de pastos; porque no ha ingresado en arcas el importe de estos arbitrios; porque no se custodian en la Depositaria las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios vendidos; porque no se ha rectificado el padron vecinal, faltan actas de arqueo y no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos; porque el Ayuntamiento ha vendido terrenos comunales, y su importe no ingresó en las arcas municipales, y porque se han verificado pagos é ingresos sin los libramientos y cargarémes correspondientes; no hay caja para la custodia de fondos y se notan faltas en los libros de Intervencion y de Depositaria.

El expediente elevado á ese Ministerio por el Gobernador demuestra que, en efecto, el delegado de esta autoridad encontró en la Administracion local las faltas y los abusos que quedan indicados; pero á juicio de la Seccion, no por esto ha debido ser suspendido el Ayuntamiento actual, porque las faltas y los abusos que envuelven verdadera gravedad son anteriores al 1.º de Julio último, época de la constitucion de aquel; y segun lo declarado en varias Reales órdenes, no procede suspender gubernativamente á los Concejales por hechos ú omisiones cometidas con anterioridad á la época en que se constituyó la corporacion á que pertenecen.

Las únicas faltas que pueden imputarse al Ayuntamiento actual son: consentir que estén en poder de su agente en Lérida las inscripciones intrasferibles de Propios; no haber rectificado en Diciembre último el padron vecinal; informalidades en los libros y documentos de contabilidad, así como la falta del arca de tres llaves para la custodia de caudales; estar bastante descuidada la oficina de la Secretaría y el Archivo municipal, y no hacer arqueos ni acordar mensualmente la distribucion de fondos.

Estos hechos merecen indudablemente una correccion; pero no la más severa que se puede imponer en el órden gubernativo, puesto que no parece que, á consecuencia de ellos, hayan sufrido perjuicios los intereses públicos; y así, lo que procede, en sentir de la Seccion, es que el Gobernador aperciba al Ayuntamiento por las citadas faltas y le ordene que se ajuste estrictamente á la ley orgánica y á las demás disposiciones vigentes, con especialidad á las que rigen en materia de presupuestos, para que figuren en estos todos los ingresos; que le mande que se custodien por el Depositario las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios enajenados; y que dicte, en fin, las medidas oportunas para regularizar la Administracion del pueblo.

A juicio de la Seccion obró con acierto el Gobernador pasando el expediente á los Tribunales; pero, además de esto, se deben abrir expedientes para depurar la exactitud de los graves abusos que parecen cometidos por Ayuntamientos anteriores y exigir gubernativamente, en lo que queda, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En resumen: opina la Seccion que

procede alzar la suspension impuesta por el Gobernador, debiendo los Concejales volver desde luego al ejercicio de sus funciones, á no ser que hayan sido suspendidos por el Tribunal á quien se pasó el expediente, y prevenir á aquella autoridad que adopte las disposiciones que se indican en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 10 de Junio.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por don Manuel Ansó y otros vecinos de esa capital contra el acuerdo de esa Comision provincial, que se declaró incompetente para anular las listas electorales y mandar la formacion de otras, con fecha 2 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Ansó y Arenas y 12 vecinos más de Alicante acuden á ese Ministerio exponiendo: que en 10 de Marzo último pidieron á la Comision provincial que reclamase las listas electorales publicadas por el Ayuntamiento de la capital en la primera quincena del mes anterior, y que si resultaba probado que adolecian de los vicios de contener nombres duplicados, otros de personas que habian fallecido, no constar el segundo apellido de la mayor parte de los electores ni su profesion y domicilio, y no expresarse si los elegibles lo eran por capacidad ó como contribuyentes, ni la cuota que estos satisfacian, las anulase y mandase formalas de nuevo en un breve plazo; y que la Comision provincial se declaró incompetente para dictar tal resolucion, fundada en que, segun el artículo 26, párrafo segundo, de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, solo tenian facultades para decidir las reclamaciones que entablasen los que se creyesen agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y en que no habiendo acudido los interesados en primer término á la Municipalidad, su escrito no podia considerarse como recurso dealzada.

Añaden los recurrentes que no intentaron reclamar ante el Ayuntamiento á causa de las dificultades que para ello ofrecian los defectos de las listas y de los precedentes sentados por la corporacion en el año anterior, y como si no se rehacen dichas listas se privaria á las oposiciones del derecho de acudir oportunamente á las urnas, suplican á V. E. que, en virtud de las atribuciones que conceden al Gobierno el art. 85 de la ley provincial y la Real órden de 16 de Octubre de 1879, se sirva dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y anular las listas de que se trata si aparece que su formacion no se ajustó á las disposiciones de la ley.

La Seccion, emitiendo el informe que se le pide en Real órden de 24 del mes último, opina que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Comision provincial, y que no procede que el Gobierno haga uso de la alta inspeccion que le otorga el art. 85 de la ley orgánica de Diputaciones provinciales, puesto que con arreglo á las disposiciones de la ley electoral de 20

de Agosto de 1870 y á lo declarado en varias Reales órdenes, no incumbe al Gobierno entender en las cuestiones referentes á la formacion de las listas electorales y á la inclusion y exclusion de electores de las mismas listas. Estos particulares los resuelven en primera instancia los Ayuntamientos, en segunda las Comisiones provinciales, y en tercera y última las Audiencias respectivas, segun establece el art. 26 de la ley electoral referida.

El Ayuntamiento cumplió lo mandado en el art. 23 publicando en los 15 primeros dias del mes de Febrero las listas electorales, y por consiguiente los interesados no pueden culpar su falta de no haber utilizado el derecho que concede el mencionado art. 26, segun el cual las reclamaciones de inclusion y de exclusion de las listas electorales deben hacerse ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes del año económico para que sean resueltas en lo que resta del mismo mes.

Contra estas decisiones procede laalzada ante las Comisiones provinciales; y no existiendo, como no existe, resolucion del Ayuntamiento por la cual los interesados pudieran considerarse agraviados, una vez que, segun se ha dicho y ellos confiesan, no le pidieron que corrigiese los vicios que encuentran en las listas, es innegable que la instancia que presentaron á la Comision provincial no era el recurso dealzada á que la ley se refiere, y por tanto que esta corporacion obró con arreglo á la ley al declarar que no podia conocer en el asunto.

A juicio de la Seccion, no cabe invocar con fundamento en apoyo de la pretension de los recurrentes el artículo 27 de la ley electoral que se cita en el expediente, porque si bien es cierto que no señala de una manera taxativa tiempo para pedir la inclusion ó exclusion de electores de las listas electorales, como no es admisible que haya contradiccion entre dos preceptos de una misma ley, ni que se limiten los derechos de los particulares cuando rec amen para sí, y que se amplíen cuando reclamen para otros ó respecto de otros, no ofrece duda que las reclamaciones de que trata el artículo 27 deben formularse en el órden y en los plazos que establece el artículo 26, puesto que en este se determina de un modo general, concluyente y sin excepcion alguna, la época en que han de quedar terminadas todas las cuestiones relativas á inclusion y exclusion de electores en las listas.

Hallándose, pues, arreglado á derecho el acuerdo apelado de la Comision provincial, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 12 de Junio.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este centro por el Ministerio de Ultramar la existencia del cólera en Maybun (isla de Joló): Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la

ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren súcias las procedencias del citado punto, y de observacion las del resto de la isla del mismo nombre que se hayan hecho á la mar despues del 20 del corriente mes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de Abril, inserta en la Gaceta del 29.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 25 de Junio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

Circular núm. 169.

D. Juan P. Gutierrez Colomer, vecino de esta ciudad, ha solicitado lo autorizacion para el aprovechamiento de aguas del rio Cubas en el término del pueblo de Somo, para surtir las máquinas de los vapores titulados «lorconeras»; en su consecuencia, he señalado el plazo de veinte dias con sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1816 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y 13 de Junio de 1879, á fin de que los particulares y corporaciones á quienes interese el proyecto puedan exponer lo que estimen conveniente acerca del mismo, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Santander 26 de Junio de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soba.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Quirico Juan Gutierrez y Torre, hijo de Federico y Josefa, número cinco, declarado soldado por el cupo de este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en la persona de su padre por estar dicho mozo en la Isla de Cuba y haberle señalado cuatro meses para su presentacion en virtud de la distancia á que se hallaba, y vencido ya dicho plazo sin que lo haya verificado ni alegar causa justa que se lo impida, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos ciento cuarenta y uno y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á cubrir su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio

del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial ó á cualquiera otro punto que deba ingresar á cubrir su plaza de soldado.

Soba veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Gregorio Gutierrez.

D. LINO DE VILLA CEBALLOS, Alcalde Constitucional de la ciudad de Santander.

No habiendo comparecido á los actos para el reemplazo del ejército en el año actual ni presentándose para su entrega en caja á pesar de los edictos publicados y diligencias practicadas para citarles personalmente, sin que hayan sido habidos los mozos Luis Cubas Rodriguez, núm. 14, Tomás Gregorio Valdor Madrazo, núm. 25, Dámaso Márcos Rojo, núm. 48, Manuel Cubas Luquera, núm. 68, Alfonso Palacios Gomez, núm. 96, Isidro Incera Sisniega, núm. 98, y Ramon Alonso García, núm. 124, declarados soldados por el cupo de este Ayuntamiento, se les cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio á fin de que en el término de treinta dias á contar desde el en que se publique este en la Gaceta de Madrid se presenten á mi autoridad para cubrir la responsabilidad que respectivamente pueda corresponderles; apercibiéndoles que pasado dicho término sin haberse presentado serán declarados prófugos, quedando sujetos á las consecuencias que la ley determina.

Dado en la Alcaldía de Santander á 26 de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Lino de V. Ceballos.

Ayuntamiento de Herrerías.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo en pública subasta anunciado para el dia de hoy, de los derechos de consumos para el próximo año económico de 1882-83, se celebrará una segunda subasta que tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el dia 1.º de Julio á las dos de la tarde, en los mismos términos y condiciones que la primera, con la diferencia de que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad fijada como tipo en la primera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, advirtiéndoles que la subasta terminará á las cuatro de la tarde de referido dia.

Herrerías 20 de Junio de 1882.—Manuel G. Palacios.

Ayuntamiento de Camargo.

El apéndice al amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio del año económico de 1882 á 83 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán hacer las reclamaciones de agravio los que se consideren perjudicados; pasado el término señalado no se admitirá reclamacion alguna.

Valle de Camargo 23 de Junio de 1882.—El Alcalde, Calixto de la Torre.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

3.ª DEGENA DE JUNIO DE 1882.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE TROPA.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.					
	DE PRIMERA CLASE.	DE SEGUNDA CLASE.	DE TERCERA CLASE.	Cantidad comprada.	Precio del quintal.	TOTAL importe.	Cantidad comprada.	Precio del hectolitro.	TOTAL importe.	Cantidad comprada.	Precio del quintal.	TOTAL importe.	Cantidad comprada.	Precio del quintal.	TOTAL importe.
	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Mect.	Pesetas.	Pesetas.	Mect.	Pesetas.	Pesetas.	Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.	Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.
23 D. Abraham Bringas, vecino de Limpias.				55.50	18	999	50	8.75	437.50	150		300			
23 D. Flavio Gutierrez, id. de Cicero															

